



T-080014189021-2022-01009-01.  
 S.I.- Interno: 2022-0179-M.

D.E.I.P., de Barranquilla, veintitrés (23) de enero dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T-080014189021-2022-01009-01. S.I.- Interno: 2022-0179-M.
ACCIONANTE	<b>COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS</b> quien actúa a través de apoderado judicial
ACCIONADO	<b>DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA</b>

**I.- OBJETO.**

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por el apoderado especial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla contra la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2022 proferida por el **Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la sociedad **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** a través de apoderado judicial contra el **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al derecho de petición. -

**II. ANTECEDENTES.**

La sociedad accionante, a través de su apoderado judicial invoca el amparo constitucional de la referencia, manifestando que la Sra. Mónica Ángulo Ramos, identificada con C.C. No. 32.711.646 nació el día 14 de octubre de 1966, por lo que a la fecha del escrito de tutela, cuenta con 56 años de edad; el día 14 de marzo del año 1996, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual y actualmente se encuentra afiliada al fondo de pensiones administrado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, además, la mencionada señora laboró para la Empresa Social del Estado Hospital La Manga en liquidación entre el 03 de abril de 1995 y el 31 de marzo de 1996.

Señala que el 31 de agosto de 2022, la entidad que representa por medio del aplicativo CETIL, presentó solicitud a la accionada con la finalidad de “(...) *corregir toda vez que relacionan como responsable al RAI a partir de 07/1995, sin embargo se evidencia que la primera cotización al RAI fue el 04/1996. Por lo que se solicita indicar a qué entidad cotizaron los tiempos de 07/1995 al 03/1996. Gracias*”, asignándole el número de radicación 20220000161964.





T-080014189021-2022-01009-01.  
S.I.- Interno: 2022-0179-M.

Agrega que, el día 20 de septiembre de 2022, venció el término legal para dar respuesta al derecho petición, sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela, no se ha suministrado respuesta de fondo.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado 22 de noviembre de 2022, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional al **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**.

La entidad accionada no presentó el informe requerido.

De otra parte, mediante proveído fechado dieciséis (16) de enero de 2023, esta agencia judicial ordenó al **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, en el término de la distancia, informe a esta operadora judicial y con destino al presente instrumento constitucional, si efectivamente suministró respuesta a la petición radicada por la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, remitiendo las pruebas de ello.

### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante sentencia de fecha 05 de diciembre de 2022 tuteló el derecho fundamental de petición de la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, ordenando a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de dicha providencia, de respuesta al derecho de petición presentado el día 31 de agosto de 2022, resolviendo de fondo lo pedido, de forma clara y congruente, notificando dicha respuesta al peticionario.

La anterior decisión tuvo los siguientes argumentos:

*“(..). Al examinar el expediente se puede observar que NO se encuentra respuesta de la entidad accionada al derecho de petición, ni tampoco constancia de que haya realizado pronunciamiento alguno por el requerimiento hecho dentro del trámite de la presente acción constitucional, dado a que la encartada no se pronuncio, ni rindió informe acerca de los hechos que originaron la presente acción constitucional.*

*Observa el despacho que la pretensión del actor, se resume básicamente en que la entidad accionada rinda la respectiva respuesta a su derecho fundamental de petición del pasado 31 de agosto del 2022, interpuesto por el accionante ante la entidad encartada; en la demanda de tutela se observa que la parte accionante COLFONDOS S.A anexó copia de la solicitud presentada a través de la plataforma CETIL el 31 de agosto de 2022. sin que esta según su declaración, le rindiera respuesta.*



T-080014189021-2022-01009-01.

S.I.- Interno: 2022-0179-M.

*Se observa que al no dar respuesta a la petición no solo están vulnerando este derecho, sino que también el derecho fundamental a la seguridad social y debido proceso de la señora Mónica Angulo Ramos el cual esta siendo vulnerado por la parte accionada al no dar respuesta al derecho de petición solicitado, positiva o negativamente, pero de manera clara y de fondo, en los términos solicitados.*

*En consecuencia, de lo anterior este despacho puede avizorar que en tal sentido se ha impedido que se lleve en debida forma el trámite concerniente al otorgamiento de la pensión de la señora Mónica Angulo Ramos, puesto que sin la certificación de tiempos que debe expedir la encartada, no puede adelantarse la diligencia concerniente al otorgamiento de dicha pensión.*

*Ante estos hechos el tutelante procedió a reclamar la vulneración de su derecho fundamental de petición alegando también que se ha vulnerado, y pretende que a través de la presente acción constitucional, se le tutelara su derecho fundamental vulnerado y se ordene a la entidad encartada que rinda la respuesta que omitió a su petición anterior. Sin embargo, dada la anterior situación y después de transcurrido el término para emitir respuesta, la entidad accionada no rindió el respectivo informe pedido por este despacho, escenario que conlleva a esclarecer que los cargos formulados por la parte actora son ciertos, y que se le debe tutelar los derechos infringidos por parte de la entidad accionada.*

*Resulta importante señalar, que bajo el postulado de la ley 2591 de 1991 la cual en su artículo No. 20 se dispone la presunción de veracidad, en cuanto advierte que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por cierto los hechos y se entrara a resolver de plano. Esto se traduce en que el juez de tutela puede decidir la situación sometida a su conocimiento con la sola afirmación del solicitante cuando el accionado no responde el informe.*

*Como consecuencia de lo anterior se puede concluir que ciertamente hubo una violación al ius fundamental en lo hasta aquí abocado por parte de la entidad accionada, puesto que no presento respuesta al derecho de petición del accionante, como bien el así lo asegura, y aunado a esto al no rendir el respectivo informe de la acción de tutela, situación que conlleva a deducir que sí hubo una vulneración al derecho fundamental en comento.*

*Como resultado debe la parte accionada proceder a responder de manera clara, oportuna y de fondo la petición del accionante, además de realizar una eficaz comunicación de dicha respuesta al accionante del derecho de petición interpuesto por él ante la entidad accionada el pasado 31 de agosto de 2022, donde solicita la expedición del certificado CETIL.*

*No está de más aclarar que el despacho ordenara a la entidad accionada responder de forma clara y de fondo al derecho de petición elevado por el*





T-080014189021-2022-01009-01.  
S.I.- Interno: 2022-0179-M.

*actor, y que resuelva de forma congruente cada uno de los puntos allí señalados y que además esta respuesta sea puesta a conocimiento del actor, para la efectiva protección del derecho fundamental de petición.”*

#### **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

En escrito recibido el día 07 de diciembre de 2022, la entidad accionada a través de su Secretario Jurídico impugnó el fallo de tutela precitado, indicando que mediante oficio No. QUILLA 22-279340 de 30 de noviembre de 2022, la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla solicitó la corrección de información de aporte en pensión de la Sra. Mónica Ángulo Ramos, identificada con C.C. No. 32.711.646, indica que la Secretaría remitió los siguientes documentos: i) *Certificado de tiempos laborados cetil No. 202011890102018000970036. Departamentos Administrativo de Salud Distrital “Distrisalud”;* ii) *Certificado de tiempos laborados cetil No. 202009890102018000950028. Alcaldía de Barranquilla;* iii) *Certificado de tiempos laborados cetil No. 202211890102018000580044. Hospital la Manga (Corregido) y,* iv) *Copia de la Afiliación al Sistema general de Pensiones.*

Manifiesta que, adjunta a su memorial, la respuesta otorgada por la Secretaría de Gestión Humana el día 30 de noviembre de 2022. En razón a lo anterior, indica que estamos frente al fenómeno del hecho superado, razón por la cual, solicita sea revocada la sentencia de primera instancia, sea desvincule al alcalde mayor del distrito de Barranquilla y se declare que la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla no ha vulnerado los derechos de la parte actora.

#### **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u



T-080014189021-2022-01009-01.  
 S.I.- Interno: 2022-0179-M.

omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Descendiendo al caso concreto y constatado el material probatorio obrante en el expediente se infiere i) que la entidad accionante afirma que el día 31 de agosto de 2022 radicó derecho de petición al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla con la finalidad de *“corregir toda vez que relacionan como responsable al RAI a partir de 07/1995, sin embargo se evidencia que la primera cotización al RAI fue el 04/1996. Por lo que se solicita indicar a qué entidad cotizaron los tiempos de 07/1995 al 03/1996”*; ii) que la accionada, mediante oficio No. QUILLA-22-279340 de 30 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, signado por la Secrrtaria de la Secretaría Distrital de Gestión Humana dio respuesta a la petición elevada, adjuntando los siguientes certificados: a) Certificado de tiempos laborados cetil No. 202011890102018000970036. Departamentos Administrativo de Salud Distrital “Distrisalud”; b) Certificado de tiempos laborados cetil No. 202009890102018000950028. Alcaldía de Barranquilla; c) Certificado de tiempos laborados cetil No. 202211890102018000580044. Hospital la Manga (Corregido) y, d) Copia de la Afiliación al Sistema general de Pensiones; iii) que el día 06 de

Certificado de comunicación electrónica  
 Email certificado



Identificador del certificado: E91435444-5

El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: alcaldia de barranquilla  
 Identificador de usuario: 447950  
 Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <447950@mailcert.lleida.net>  
 (originado por correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>)  
 Destino: [procesosjudiciales@canonydiazabogados.com](mailto:procesosjudiciales@canonydiazabogados.com)  
 Fecha y hora de envío: 6 de Diciembre de 2022 (16:54 GMT -05:00)  
 Fecha y hora de entrega: 6 de Diciembre de 2022 (16:54 GMT -05:00)  
 Asunto: RV: CamScanner 12-06-2022 16.24.pdf (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@barranquilla.gov.co)  
 Mensaje:

De: Kelly Barranco Jimenez <kbarranco@barranquilla.gov.co>  
 Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 16:34  
 Para: correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>  
 Asunto: RV: CamScanner 12-06-2022 16.24.pdf



QUILLA-22-279340

Señor  
 CARLOS CAÑON  
[procesosjudiciales@canonydiazabogados.com](mailto:procesosjudiciales@canonydiazabogados.com)

Reciba un cordial saludo,

Notificamos a usted oficio con radicado QUILLA-22-279340.  
 [cid:c3bc4a9f-efdd-455e-a764-30fdeaefdc23]

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.  
 • Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su

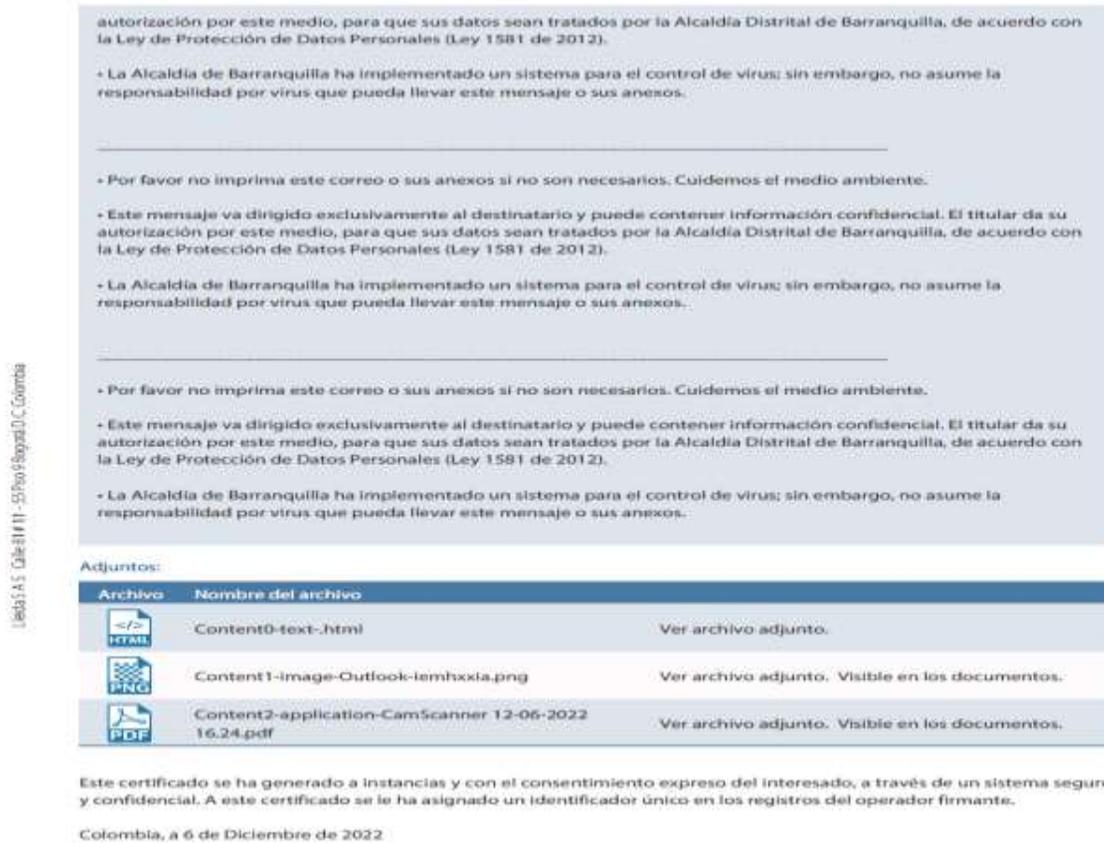
<sup>1</sup> Visible a página 9 del escrito de impugnación presentado por la accionada.





T-080014189021-2022-01009-01.  
 S.I.- Interno: 2022-0179-M.

diciembre de 2022<sup>2</sup>, dicha respuesta fue remitida al correo del actor [procesosjudiciales@canonydiazabogados.com](mailto:procesosjudiciales@canonydiazabogados.com), como constancia de lo anterior, se adjunta la siguiente imagen:



Por lo que el problema jurídico planteado se circunscribiría a determinar si esta célula judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendado 05 de diciembre de 2022 proferido por el **Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla**. Es así que analizado el expediente se evidencia la acreditación del envío de la respuesta de fondo al derecho de petición deprecado por la sociedad **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, dándose por configurada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, toda vez que, precisamente era el objeto de las pretensiones. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

<sup>2</sup> Visible a páginas 5 y 6 del escrito de impugnación presentado por la accionada.





T-080014189021-2022-01009-01.

S.I.- Interno: 2022-0179-M.

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”<sup>3</sup>.*

En otras palabras, considera esta operadora judicial que se encuentran fundados los argumentos de la entidad accionada referente a haber suministrado respuesta de fondo al derecho de petición incoado por la sociedad actora, mediante Oficio No. QUILLA-22-279340 de 30 de noviembre de 2022, notificado el día 06 de diciembre del año 2022, en concordancia con lo conceptuado por la Corte Constitucional:

*“(…) el hecho superado tiene lugar cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo de primera instancia, la accionada atiende la amenaza o repara la vulneración del derecho y se satisfacen por completo las pretensiones de la solicitud de amparo, situación que autoriza al juez constitucional a prescindir de emitir una orden particular. En esa medida, **‘el objeto jurídico de la acción de tutela cesa, desaparece o se supera por causa de la reparación del derecho vulnerado o amenazado, impidiendo que el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción de tutela’**”<sup>4</sup>. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón de que la pretensión esgrimida por el actor ya ha sido satisfecha, y por ello, este Despacho Judicial estima razonada la negación del recurso de amparo solicitado por satisfacción de los derechos fundamentales invocados en el libelo tutelar por carecer de objeto.

En definitiva, esta agencia judicial atendiendo los argumentos expuestos en precedencia revocará el fallo de tutela calendarado **05 de diciembre de 2022** proferido por el **Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, pero solo por haberse dado respuesta al derecho de petición calendarado 31 de agosto del año 2022 y ponerse en conocimiento del mismo a la parte tutelante, en consecuencia habiéndose superado la vulneración y/o amenaza al derecho constitucional fundamental de petición invocado, se configura el hecho superado por carencia de objeto del presente trámite tutelar.

<sup>3</sup> Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

<sup>4</sup> Sentencias T-663 de 2010, T-052 de 2011, T-047 de 2016 reiterado en la sentencia T-079 de 2020.



T-080014189021-2022-01009-01.  
S.I.- Interno: 2022-0179-M.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REVOCAR** la sentencia calendada **05 de diciembre de 2022** proferido por el **Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla**, al interior del trámite de la acción de tutela formulada por la ciudadana **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contra el **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.

(MMB)